

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso de Pertenencia Rad. 2022-00160, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se reiteró lo decidido en auto del 22 de noviembre de 2022.

Término. Publicación en estado: 07 de diciembre de 2022.

Ejecutoria: 9, 12 y 13 de diciembre de 2022.

Recurso: 12 de diciembre de 2022.

Vacancia Judicial: 20 de diciembre de 2022 a 10 de enero de 2023.

Del recurso no se corrió traslado toda vez que a la fecha no se ha trabado la litis.

De otro lado se indica que se recibió respuesta de la Superintendencia de notariado y registro. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00160-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO PARRA GUZMÁN

**DEMANDADO:** En calidad de herederos determinados del señor JULIAN MOLINA: MARÍA FANERI, WESNER y HENRY MOLINA USMA y Herederos Indeterminados de Julián Molina y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 06 de diciembre del 2022, mediante el cual se reiteró lo decidido en auto del 22 de noviembre de 2022, y en el cual no se aceptó la notificación electrónica realizada a los demandados en calidad de

herederos determinados del señor Julián Molina.

### **ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada el día 07 de septiembre de 2022, y en el acápite correspondiente a notificaciones, la parte demandante indicó desconocer los correos electrónicos de los herederos determinados demandados, situación que fue reiterada en el escrito de subsanación de la demanda, indicando sólo el correo del señor Wesner Molina Usma, pero sin el lleno de los requisitos indicados en la ley 2213 de 2022.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, aporta memorial en el que relaciona los correos electrónicos de los herederos determinados demandados, e indica que los mismos fueron suministrados por el codemandado Wesner Molina Usma, adicionalmente, adjunta evidencia de haber dado traslado de la demanda a las direcciones de correo señaladas, con registro de recibido y de visto por la aplicación WhatsApp.
3. Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, y ante los documentos adjuntados por la parte demandante como evidencia de notificación de los herederos determinados demandados, se indicó que las mismas no eran aceptadas por el despacho por cuanto éstas no cumplen con los requerimientos indicados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. A fin de continuar con el trámite, el apoderado de la parte actora, allegó nuevamente evidencia de la notificación electrónica de los herederos determinados demandados y posteriormente se allegaron pantallazos de los recibidos de la referida notificación.
5. Ante la referida actuación, el despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2022, reiteró lo decidido en el auto del 22 de noviembre de 2022 y se le indicó a la parte que, para la notificación de la parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo reglado en la ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación electrónica, en su defecto dar aplicación a lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Frente a la anterior decisión, dentro del término oportuno la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, y de los mismos no se corrió traslado toda vez que a la fecha no se ha trabado la litis.

En esencia el recurrente argumentó:

*"Con mi habitual respeto, considero errada la decisión del juzgado, debido a que le informé bajo la gravedad de juramento como obtuve la información de los correos electrónicos y números celulares de los demandados, allegando "Pantallazo" de la información enviada a los correos de lo codemandados MARÍA FANERI, WESNER y HENRY MOLINA USMA, con la constancia de recibido enviado por ellos a mi correo electrónico y número de celular.*

*Adicionalmente, con el presente escrito anexo información sostenida por WhatsApp con el señor WESNER MOLINA".*

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante se indica que con ocasión de la pasada emergencia sanitaria que vivió Colombia y el mundo producto de la pandemia por covid-19, el Gobierno Nacional se vio obligado a expedir diferentes normas tendientes a afrontar tan delicada situación; para el caso de las actuaciones judiciales, y al amparo del Estado de **Emergencia Económica**, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional dispuesto mediante Decreto 637 del 6 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica)

En dicho decreto, además de que se estableció cinco nuevas causales de inadmisión de la demanda<sup>1</sup>, se consagró en el artículo 8 otra forma alterna de notificación personal al señalar que: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también

---

<sup>1</sup> A. No indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) –Art. 5-. B. No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. –Art 5-. C. Otro requisito adicional para las demandas, es el de enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos (salvo que se hubiesen solicitado medidas cautelares) –Art. 6-. D. No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso –Art. 6- (Dicha disposición fue declarada exequible de manera condicionada por la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión). E. No indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes –Art. 8-

*podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Tal disposición fue objeto de control constitucional y es así como mediante la sentencia C-420 de 2020, con ponencia del Magistrado RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, se dispuso:

**"Primero. - RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo. - Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

**Tercero. - Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Cuarto. - Declarar EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Posteriormente y ante la pérdida de vigencia del referido Decreto 806 de 2020, el 13 de junio de 2022, se expidió la Ley 2213 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS

USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en la cual se reiteró la disposición de notificaciones personales en su artículo 8 así:

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. Subrayado y negrita fuera de texto.*

Pues bien, analizados los argumentos propuestos por el apoderado

judicial de la parte demandante, es importante precisar en primera medida que lo decidido por el Despacho obedece única y exclusivamente al cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley para el evento de notificaciones personales por medio de envío de mensajes de datos.

En tal sentido, recuérdese que, desde la presentación de la demanda, la parte actora, manifestó desconocer la dirección electrónica para notificaciones de los herederos determinados del señor Julián Molina (María Faneri, Wesner y Henry Molina Usma) y al efecto para el trámite de notificación personal de éstos indicó como dirección física la calle 19 No. 9-12, barrio rincón campestre de Chinchiná, Caldas y sólo en la subsanación indicó el correo del codemandado Wesner Molina Usma, pero sin el lleno de los requisitos indicados en la norma reseñada.

Ahora, en la providencia del 22 de noviembre de 2022, se indicó que no se aceptaba la notificación electrónica realizada por cuanto la misma no cumple con los presupuestos indicados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que si bien, el apoderado de la parte demandante, indica bajo la gravedad de juramento que a las direcciones de correo a las que envió la notificación corresponden a los demandados, ésta sola manifestación no basta para dar cumplimiento a la norma, pues la misma es clara en señalar que, deberá además indicar el medio como las obtuvo, y de manera particular las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, y este último requisito se refiere a comunicaciones previas a la presentación de la demanda, no con ocasión a la misma, pues la preexistencia de estas comunicaciones, dan fe que efectivamente se trata de la dirección electrónica de la persona que se quiere vincular al proceso.

Con todo ello, y revisada la notificación electrónica realizada por el apoderado, se reitera que la misma no satisface los presupuestos indicados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues la indicación de la dirección electrónica de la persona a notificar, no se cumple con la sola manifestación bajo la gravedad de juramento, sino que además debe señalarse como la obtuvo, y este no solamente es decir que otra persona se la proporcionó, sino que además se deben aportar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, las cuales deben ser previas al proceso con su debido soporte.

En conclusión, no habrá de reponerse el auto del 06 de diciembre de 2022.

De otro lado, se advierte que contando la parte con una dirección física

de la parte demandada, la misma tampoco se lleve a cabo, en esta oportunidad con el trámite de notificación reglada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Como en el presente caso se interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, no se dará el trámite al mismo en razón del principio de taxatividad, puesto que no se encuentra enlistado dentro de los indicados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni se encuentra señalado expresamente en ese código ni norma especial.

Finalmente se dispone agregar para que allí obre y las partes se enteren de su contenido, la respuesta enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso Verbal – Pertenencia, promovido por el señor JOSÉ FERNANDO PARRA GUZMÁN contra los señores MARÍA FANERI, WESNER y HENRY MOLINA USMA en calidad de herederos determinados del señor JULIAN MOLINA y Herederos Indeterminados de Julián Molina y PERSONAS INDETERMINADAS y mediante el cual se reiteró lo decidido en auto del 22 de noviembre de 2022, en el cual no se aceptó la notificación electrónica realizada a los demandados en calidad de herederos determinados del señor Julián Molina.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** recurso de apelación por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2dbd1f4072ca6e2f4a97916f55552ecfb6443db0d4b2ecd4957e42044a83**

Documento generado en 17/01/2023 05:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**